

de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1979, todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1985.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

8290

ORDEN de 6 de marzo de 1985 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 312399, interpuesto por don Pedro Pablo Amador de la Fuente.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 312399 seguido a instancia de don Pedro Pablo Amador de la Fuente, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Distrito número 1 de Granada, frente a la Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la denegación tácita por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto en su día contra el acto de «retención por sanción», verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de veintinueve mil ochocientos cinco pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 28 de enero del presente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto como demandante por don Pedro Pablo Amador de la Fuente, frente a la demandada Administración General del Estado, contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia a los que la demandada se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y, por consiguiente, anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente a la parte actora la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.»

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1985.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

8291

ORDEN de 7 de marzo de 1985 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 23.707, interpuesto por doña María de los Desamparados Maestre Martínez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 23.707 seguido a instancia de doña María de los Desamparados Maestre Martínez, representada y asistida del Letrado don José

Blázquez Fuentes, frente a la Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución del Subsecretario del Ministerio de Justicia de fecha 21 de julio de 1980, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra otra de la Dirección General de Justicia de 27 de diciembre de 1979, por la que se denegó la petición formulada de incorporación al Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia y jubilación inmediata con los beneficios del Real Decreto-ley 44/1978, de 21 de diciembre, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María de los Desamparados Maestre Martínez, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra las Resoluciones de la Dirección General de Justicia de 27 de diciembre de 1979 y de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de fecha 21 de julio de 1980, a los que la demandada se contrae, debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y, por consiguiente, mantenemos los referidos actos administrativos al presente combatidos; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en el lugar y fecha referidos.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1985.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

8292

ORDEN de 7 de marzo de 1985 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 311.860 interpuesto por doña María de los Angeles Revillas Alvarez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 311.860 seguido a instancia de doña María de los Angeles Revillas Alvarez, Auxiliar de la Administración de Justicia, con destino en el Tribunal Supremo, que ha actuado en su propio nombre y representación, frente a la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación presunta, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de «retención por sanción», verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de cuarenta y una mil treinta y tres pesetas (41.033 pesetas), se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 21 de enero del presente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto como demandante por doña María de los Angeles Revillas Alvarez, frente a la demandada Administración General del Estado, contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia, a los que la demandada se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y, por consiguiente, anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente, a la parte hoy actora, la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.»

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Admi-

nistrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1985.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

8293

RESOLUCION de 20 de febrero de 1985, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Hospitalet de Llobregat don David Pérez Maynar, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Barcelona número 7 a inscribir una escritura de compraventa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Hospitalet de Llobregat don David Pérez Maynar contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Barcelona número 7 a inscribir una escritura de compraventa.

Resultando que por escritura autorizada el 8 de noviembre de 1983 ante el Notario de Hospitalet don David Pérez Maynar la Entidad «inmobiliaria M.Y.G., Sociedad Anónima», vendió a don Gonzalo Abril Romera y doña Beatriz Ayala Peinado, mayores de edad, divorciado, el primero, y casada, bajo régimen de separación, la segunda, y vecinos de Barcelona, por mitad y prondiviso la participación de 4/649 en el departamento que en la expresada escritura se describe;

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad de Barcelona número 7, la anterior escritura de compraventa fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento, porque expresándose que uno de los compradores es divorciado, sin que conste su régimen económico matrimonial anterior ni su regionalidad civil, debe acreditarse tal condición de divorciado y la correspondiente inscripción de la sentencia en el Registro Civil, aportando la pertinente certificación de ese Registro, pues, tratándose de un estado que sólo surge con la correspondiente sentencia firme de divorcio, y cuya eficacia respecto a terceros sólo se produce con la inscripción en el Registro Civil (artículo 89 del Código Civil), deben acreditarse adecuadamente dichos extremos a efectos de la inscripción de la adquisición en el Registro de la Propiedad, dado que ésta puede producirse de modo diferente según exista o no tal sentencia (artículos 90 a 96 del Reglamento Hipotecario), y además podría, en otro caso, no producirse la concordancia adecuada entre el Registro Civil y el Registro de la Propiedad en un asunto en el que se plantea la respectiva eficacia de una resolución judicial en cuanto a terceros. Defecto subsanable. No se toma anotación preventiva por no haberse solicitado. No se practica tampoco operación alguna respecto a la mitad indivisa de la otra compradora, por no solicitarse expresamente esa inscripción parcial del documento (artículo 434, párrafo 4.º del Reglamento Hipotecario). Contra la presente calificación cabe el recurso regulado por el artículo 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario.—Barcelona, 7 de febrero de 1984.—El Registrador (firma ilegible);»

Resultando que contra la anterior calificación se interpuso recurso gubernativo por el Notario autorizante don David Pérez Maynar, quien alegó: Que la nota obliga a acreditar dos extremos: a), la condición de divorciado mediante la exhibición de la correspondiente sentencia de divorcio; y b), la inscripción de la sentencia en el Registro Civil; que respecto a lo primero, no hay precepto legal alguno que ampare lo pedido, ya que el artículo 89 del Código Civil se refiere a la disolución del matrimonio, y no a la sentencia en sí; que, por otra parte, la cualidad de divorcio supone un estado civil configurado plenamente por la Ley, y sin que sus efectos puedan ser modalizados por la sentencia que lo produce; que respecto a lo segundo, la nota muestra un argumento aparentemente impecable, pero que tiene un grave fallo, como se ve de la propia escritura en donde al comprar dos personas, una divorciada y otra casada, sólo a la primera — artículo 89 — le exige la prueba de la inscripción de su estado, mientras que no se lo exige a la otra, que es casada, a pesar de lo dispuesto en el artículo 61, 3.º, del Código Civil; que ante dos supuestos sustancialmente idénticos — el 61 y el 89 —, el Registrador aplica más allá de lo exigido por la Ley el segundo, y olvida por completo el primero, y esta contradicción es la razón de ser del presente recurso; que en realidad lo que subyace en la nota recu-

rrida es considerar el divorcio como un estado civil, admitido como normal en la Ley, amparado contra la falsedad en las normas penales, y excluido de la investigación del Registrador por el texto del artículo 187 del Reglamento Notarial, y por el propio Reglamento Hipotecario artículo 51,9.º, preceptos que justifican sobradamente la prudente actitud del Registrador al mostrarse dispuesto a inscribir la adquisición del comprador casado, a pesar de su deseo expreso de concordancia registral, y de que la posible inexistencia de un matrimonio o su falta de inscripción de los bienes con arreglo a los artículos 90 a 96 del Reglamento Hipotecario, postura que el Notario autorizante alaba y cree debería extenderla al supuesto de cónyuge divorciado dada la identidad existente; y que el sistema del Reglamento Notarial de proteger el tercero frente a la falsedad de compareciente mediante fuertes sanciones penales, es el sistema imperante en todos los países que conoce;

Resultando que el Registrador en defensa de su nota informó: a), que para poder practicar la inscripción como bien privativo del que se dice divorciado es necesario acreditar su condición, dado lo dispuesto en el artículo 1, 3.º de la Ley Hipotecaria, y que los artículos 90 a 96 del Reglamento se refieren a distintos supuestos de constancia de titularidad, pues es cuestión básica, o que está divorciado, y entonces el bien se inscribe como privativo, o todavía no lo está, y entonces la inscripción se practica conforme a lo que resultara de su régimen económico matrimonial, y de ahí la necesidad de la certificación del Registro Civil acreditativa de la inscripción de la sentencia de divorcio; b), que si se practicase la inscripción de la adquisición a nombre del que se dice divorciado sin acreditarlo podría luego enajenar o gravar la finca haciendo surgir tercero protegidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria; c), que la sentencia de divorcio, al igual que la de separación y nulidad, constituye acto o situación jurídica inscribible en el Registro de la Propiedad, por lo que si se hiciera constar la condición de divorciado por la mera declaración, se podrían obtener unos efectos que la legislación sólo ha previsto a través de la inscripción de la sentencia firme de divorcio; que en esto se diferencia de los otros estados civiles (casado, soltero, viudo) y que todo ello lo abona la disposición adicional novena de la Ley de Divorcio; d), que a través de una interpretación sistemática el criterio de la nota es el más acorde con otros preceptos del Código Civil, como es el 318, 325 y 327 ó 218; e), que la función cautelar del Registrador tendente a evitar conflictos futuros así lo abona; que en contestación al informe del Notario recurrente, manifiesta que este funcionario no ha interpretado bien la nota, ya que sólo ha puesto de manifiesto la exigencia del certificado del Registro Civil; que no existe contradicción en que en un supuesto se exija este último certificado, y en el de persona casada no, ya que el primero surge por una resolución judicial, y además en el segundo se indica en la escritura que está casado en régimen de separación de bienes, mientras del primero no se indica nada, y por eso respecto del compareciente casado no había que exigir nada (artículo 1.232, 1.º, del Código Civil); que el artículo 187 del Reglamento más bien constituye un argumento en favor de la nota, y que no resulta admisible utilizar como argumento lo que establecía un precepto derogado, como el artículo 51, 9.º del Reglamento Hipotecario;

Resultando que el excelentísimo señor Presidente de la Audiencia Territorial dictó auto por el que revocaba la nota del Registrador, en base a que la condición de divorciado es hoy un estado civil, igual que los demás, por lo que no es necesario exigencia alguna especial para acreditarlo, y así resulta del artículo 187 del Reglamento Notarial;

Vistos los artículos 85, 89 y 327 del Código Civil; 2 de la Ley del Registro Civil; 9 y 18 de la Ley Hipotecaria; 51, 90, 92, 95, y 96 del Reglamento Hipotecario; 159, 161 y 187 del Reglamento Notarial; 363 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 22 de marzo de 1974, la Resolución de 14 de mayo de 1984 y la Circular de 16 de noviembre de 1984;

Considerando que el estado civil de divorciado — lo mismo que el de viudo — exige en relación con el Registro de la Propiedad establecer una distinción neta entre aquellos casos en los que, por resultar afectada la titularidad previamente inscrita o la legitimación del otorgante, es necesario probar precisamente la disolución del vínculo matrimonial, y aquellos otros en los que, por no darse dichas circunstancias y tratarse tan sólo de completar la identificación de la persona, ha de bastar probar el estado civil de divorciado;

Considerando que en los supuestos primeramente indicados la prueba de divorcio únicamente la puede proporcionar el Registro Civil mediante la presentación de la certificación oportuna, con la salvedad excepcional de que en los casos de falta de inscripción son admisibles otros medios de prueba siempre que